



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO TOGADO MILITAR TERRITORIAL NUM 23

DELEGACION DE DEFENSA.-
ALMERIA.-

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

SUMARIO NÚM. 23/11/07

NOMBRE: VICENTE G.
PEDRO JOSE PI
MANUEL D'

MOTIVO: ABUSO DE AUTORIDAD

AUTO.-

En Almería, a veinticuatro de octubre de dos mil ocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De lo actuado en la presente causa se infieren indicios racionales para suponer que el pasado día 9 de abril de 2004, el Caballero Legionario D. MANUEL GALLARDO RODRIGUEZ, con destino en el Grupo de Artillería de Campaña II de la Brigada de la Legión, con sede en la Base Militar de Viator (Almería), junto con otros compañeros de esta Unidad, sufrió un atropello por un vehículo civil en la localidad de Olula del Río (Almería) a la que habían acudido para participar en un desfile militar, sufriendo lesiones de diversa consideración de las que estuvo de baja médica para el servicio hasta que con fecha 10 de agosto de 2006 se informó por los Servicios Sanitarios de la Brigada de la Legión su alta médica, si bien con determinadas limitaciones para el servicio relativas a conducción de vehículos, servicios de armas, deporte e instrucción militar, orden cerrado y orden de combate, durante 30 días (f.36).

El alta médica del C.L. GALLARDO RODRIGUEZ vino precedida y fue consecuencia del reconocimiento a que se sometió éste por la Junta Médico Pericial que informó, en Acta de fecha 12 de junio de 2006 (f.114 a 119), que el Legionario era apto para el servicio, con coeficiente 2, según las previsiones establecidas por el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

Transcurridos los 30 días de rebaje para las actividades antes señaladas impuesto por los Servicios Médicos de la Unidad, el Teniente Coronel D. FERNANDO OSUNA SARD, por entonces Jefe del Grupo de Artillería de Campaña II, impartió de forma verbal la orden de que el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ continuase rebajado y desempeñase



únicamente labores administrativas en la Oficina de su Batería, orden que nunca fue revocada ni modificada en ningún sentido y que era perfectamente conocida por todos los mandos de la Unidad, incluidos el Capitán de la Batería, D. VICENTE G(E y el Brigada D. PEDRO JOSÉ PI A, destinado éste último en la Oficina de la Batería y teniendo a sus órdenes directas al Legionario GALLARDO RODRIGUEZ.

El día 1 de junio de 2007, el Teniente Coronel Jefe del Grupo de Artillería, concedió permiso a todos los integrantes del Grupo que días antes habían participado en las maniobras BETA 01/07, desarrolladas en Albacete. No obstante lo cual, el Capitán D. VICENTE G. E, el día anterior, ordenó al Brigada P(A que los arrestados y los que no habían participado en dichos ejercicios de entrenamiento militar, entre los que se encontraba el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ, acudieran a la Unidad a limpiar los camiones utilizados en las maniobras.

El Brigada P(A transmitió dicha orden al Cabo D. MARIANO SANZ DE DON PABLOS, quien reiteradamente advirtió a este superior que GALLARDO RODRIGUEZ estaba rebajado y que no podía limpiar a lo que éste Suboficial le manifestó que le daba igual (f.44 y f. 365 a 367).

Se da la circunstancia que desde el día 22 de mayo de 2007 el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ tenía prescrita por el Médico D. FELIPE FERNÁNDEZ AMBEL rehabilitación a causa del padecimiento de una tendinitis del rotuliano y Aquiles derechos y una lumbalgia -contractura muscular (f. 41) y que Legionario GALLARDO RODRIGUEZ, al regresar la Unidad de las maniobras, enseñó al Brigada P(A el informe médico que así lo acreditaba, pidiéndole permiso para acudir al Botiquín de la Unidad, manifestándole el Suboficial que esperase a que se lo dijera al Capitán. Al informar de ello al Capitán G(PONCE, éste manifestó al Brigada que no hacía falta que fuera al botiquín puesto que ya estaba rebajado

Llegado el día 1 de junio de 2007, el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ junto con otros dos compañeros, los C.L. D. JOSÉ DOLORES DEL OLEO y D. MARIO DAMIÁN VILLABA POSSO procedieron a limpiar los cuatro camiones que habían participado en las maniobras de Albacete, de tal suerte que cuando el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ estaba limpiando la parte superior de uno de ellos comenzó a sufrir un dolor en la espalda y mareos y al intentar bajar del camión cayó desde una altura de un metro y medio, aproximadamente, estampándose contra el suelo y quedando en el mismo aturdido, siendo auxiliado en un primer momento por sus compañeros, para después ser trasladado a los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Servicios Sanitarios de la Unidad. Desde allí se dispuso su evacuación al Hospital, siendo conducido al Servicio de Urgencias de la Clínica Mediterráneo de Almería donde, tras la práctica de las pruebas médicas pertinentes, fue dado de alta hospitalaria en esa misma fecha, habiéndose originado en este Centro Sanitario unos gastos que ascendieron a la cantidad de 130, 67 Euros (f. 12 y 13).

Se ha de destacar, que el mismo día 1 de junio de 2007, el Sargento 1º D. JUAN MANUEL SANTOS SANTOS llamó al Teniente Coronel OSUNA SARD para darle novedades de lo acontecido, manifestándole éste "qué hace allí el rebajado y subido al camión, cuando no puede hacer eso" (f.150 y 151).

El día 3 de junio de 2007, el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ acudió al Servicio de Urgencias de la Clínica La Inmaculada Concepción de Granada, al no encontrarse mejor, siendo diagnosticado en este Centro Hospitalario de "Cervicalgia y Lumbalgia", con prescripción de reposo funcional (f.42).

Con fecha 4 de junio de 2007, el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ fue visto nuevamente en los Servicios Médicos de la Unidad, donde se le informó la baja médica para el servicio con motivo de las lesiones sufridas por la caída del camión (f.122).

Reconocido el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Almería, se emite informe de sanidad en el que se señala que éste presenta "esguince cervical y contusión a nivel de columna dorso-lumbar", de los que ha invertido 30 días de curación, todos ellos impeditivos, habiéndole quedado como secuela "Algias postraumáticas, sin compromiso radicular, a nivel cervical y lumbar, de grado leve".

De lo actuado se coligen, asimismo, indicios racionales para suponer que en la mañana del día 4 de junio de 2008, el Sargento D. MANUEL D. ... estando el C.L. GALLARDO RODRIGUEZ en la Oficina de la Batería, se dirigió a éste, en presencia de la D.L. Dª LADY BIBIANA GIRALDO ARIAS (F.51, 368 a 371), con las expresiones de que "era lo peor, una basura y un mierda", cuestionando el legionario GALLARDO a su superior si estaba seguro de lo que le decía, reiterándose éste en las locuciones relatadas.

SEGUNDO.- En las presentes actuaciones se ha realizado al Caballero Legionario D. MANUEL GALLARDO RODRIGUEZ el oportuno trámite de ofrecimiento de acciones, previsto en los artículos 127 de la Ley Procesal Militar y 108 de la Ley Orgánica de Competencia y



Organización de la Jurisdicción Militar, habiendo manifestado que se muestra parte en el procedimiento y que no renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle en concepto de responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente relatados pudieran ser constitutivos del siguiente delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el Código Penal Militar, imputable al Capitán D. VICENTE GÓ... y al Brigada D. PEDRO JOSÉ P!

Art. 103.

"El superior que, abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio, irrogare un perjuicio grave al inferior, le obligare a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión".

Y del siguiente delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el Código Penal Militar, imputable al Sargento D. MANUEL D'

Art. 106.

"El superior que tratare a un inferior de manera degradante o inhumana será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión".

Preceptos, ambos, que han de ponerse en relación con el artículo 12, párrafo primero, de la mencionada Ley Penal Militar, que dispone:

"A los efectos de este Código se entenderá que es superior el militar que, respecto a otro, ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud de su empleo jerárquicamente más elevado o del cargo o función que desempeñe, como titular o por sustitución reglamentaria y únicamente en el desempeño de sus funciones".

SEGUNDO.- El auto de procesamiento se ha definido como el acto procesal del Juez Instructor consistente en la declaración de presunta culpabilidad de la persona contra quien del sumario resulta algún indicio racional de criminalidad, como probable participe del hecho punible por el que se procede y que le constituye en el estadio de procesado con las garantías inherentes a dicha posición. Es a partir de este momento cuando el imputado, con carácter muy provisional, alcanza la condición de procesado y con ella una serie de nuevas garantías. A través del mismo se pone de manifiesto al procesado cuál

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

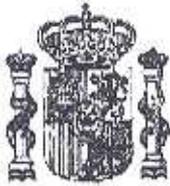
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

5



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

es el objeto de la indagación judicial y hacia dónde ésta se dirige, pues, no es en sí, tal auto, un acto definitivo, sino meramente provisional, cuya principal garantía es asegurar la existencia, como imprescindible, de la valoración circunstanciada, por parte del Juez instructor, de lo actuado. En este sentido, es doctrina reiterada la que establece que el auto de procesamiento no es más que un acto formal de mera probabilidad o posibilidad de una conducta aparentemente delictiva realizada a modo de juicio provisorio con el único efecto de vincular la persona y bienes del procesado a las results del proceso, o la par de otorgarle la oportunidad de preparar la defensa, siendo este juicio circunstancial revisable precisamente en la sentencia, en la que se efectuará un juicio de certeza postrero a través del examen a fondo de todas las pruebas que puedan contradecir, indudablemente, las apreciaciones procedentes de aquella medida de instrucción que es el procesamiento. Con el auto de procesamiento no se delimita de forma categórica el objeto del proceso pues la calificación jurídica definitiva sobre los hechos se debe realizar en la sentencia. Así, el artículo 164 de la Ley Procesal Militar y su homólogo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 384, de aplicación supletoria, exigen para dictar auto de procesamiento que existan en la causa indicios racionales de criminalidad contra una o varias personas, es decir, indicios de que un hecho constitutivo de delito ha sido realizado por la persona o personas que se procesan.

Avala lo anteriormente expuesto la doctrina del Tribunal Constitucional que, constatando como a través del procesamiento, por regla general, no puede vulnerarse derecho fundamental alguno, dado su carácter procesal y provisional (Sentencias de 17 abril 1989 y 5 abril 1990), insiste en su carácter de presupuesto imprescindible para la apertura del juicio oral, y de ahí que sólo quepa revisar su «pureza» o adecuación a las exigencias implícitas en el párrafo primero del artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La importancia del procesamiento, por su repercusión y trascendencia social, obliga a los Jueces de Instrucción a examinar detenidamente los supuestos que puedan justificar la adopción de tan grave medida, siendo su presupuesto material que concurra algún indicio racional de criminalidad, en los términos establecidos en el art. 164 de la Ley Procesal Militar y art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Siguiendo el razonamiento anterior debemos analizar que debe entenderse por indicio racional. La doctrina y la Jurisprudencia exigen al respecto que el Juez llegue a la convicción, en base a una valoración de la investigación y de las pruebas practicadas de que una determinada persona haya participado en la ejecución de un hecho punible, pudiéndose añadir que dicho acuerdo no debe ser consecuencia de vagas indicaciones o de ligeras sospechas, sino el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resultado lógico de un hecho que pueda fundamentalmente dar origen a responsabilidad para el que ha de ser procesado. El Tribunal Constitucional, en Resoluciones de fecha 2 y 16 febrero 1983 dice que los indicios racionales van ligados al problema de la probabilidad. Para incoar un sumario es precisa la posibilidad de comisión de un delito; para el procesamiento la probabilidad de participación de una persona determinada y, para la condena, la certeza, con exclusión de toda duda. Añade dicho Tribunal que no basta para que se acuerde el procesamiento, la existencia de algún indicio de criminalidad, dado que es preciso que el indicio o indicios sean racionales de modo que no se llegue a tan grave medida como consecuencia de vagas indicaciones o livianas sospechas, lo que implica tenerse que apoyar en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito, ya que la aseveración sobre la que debe adoptarse el procesamiento es relativa aunque lógicamente suficiente pero sin exigir un inequívoco testimonio de certidumbre.

TERCERO.- Aplicando dichas tesis al caso, de lo actuado existen indicios racionales y fundados contra el Capitán D. VICENTE GÓMEZ [REDACTED] el Brigada D. PEDRO JOSÉ PÍ [REDACTED] A y el Sargento D. MANUEL D' [REDACTED] 2. Indicios que se infieren que las distintas diligencias de prueba practicadas en el presente Sumario.

CUARTO.- Por lo expuesto procede decretar el Procesamiento del Capitán D. VICENTE GÓMEZ [REDACTED] 3, Brigada D. PEDRO JOSÉ PÍ [REDACTED] A y Sargento D. MANUEL D' [REDACTED] según lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley Procesal Militar, entendiéndose con ellos las diligencias sucesivas en la forma y modo dispuestos por la Ley.

QUINTO.- En relación con la situación de libertad provisional o prisión en que hayan de quedar los procesados, y de conformidad con los artículos 215 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal Militar, procede acordar su libertad provisional, con las limitaciones establecidas en los artículos 233 y siguientes de la citada Ley.

SEXTO.- Con arreglo al artículo 116 del Código Penal Común, toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, y de conformidad con los artículos 190 y siguientes de la Ley Procesal Militar, procede determinar en la presente Resolución la cuantía en que provisionalmente se cifre la responsabilidad civil y demás consecuencias económicas, así como mandar que se preste fianza para su aseguramiento.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En consecuencia, se fija en **MIL SETECIENTOS CUATRO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1704,77 €)** la cantidad en que provisionalmente se cifra la responsabilidad civil por daños físicos y morales sufridos por el C.L. D. MANUEL RODRIGUEZ GALLARDO y por los gastos sanitarios ocasionados por su asistencia prestada tras el siniestro, debiéndose requerir al Capitán D. VICENTE G... E y al Brigada D. PEDRO JOSÉ P... SA para que afiancen dicha cantidad de manera solidaria.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL PROCESAMIENTO del Capitán D. VICENTE G... E y el Brigada D. PEDRO JOSÉ P... SA por un presunto delito de Abuso de Autoridad previsto y penado en el artículo 103 del Código Penal Militar; y del Sargento D. MANUEL D... por un presunto delito de Abuso de Autoridad previsto y penado en el artículo 106 del Código Penal Militar, con los que se entenderán en forma las sucesivas diligencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

SE DECRETA LA LIBERTAD PROVISIONAL del procesado, el cual deberá presentarse los días uno de cada mes en la sede de este Juzgado Togado o ante la Autoridad Jurisdiccional o Administrativa que se designe, y tantas veces como fuere para ello requerido, con expresa advertencia de que su injustificado incumplimiento determinará la revocación de los citados beneficios. Fórmese con este particular pieza separada, de conformidad con las previsiones del artículo 77 de la Ley Procesal Militar.

REQUIERASE al Capitán D. VICENTE G... E y al Brigada D. PEDRO JOSÉ P... SA para que en el plazo de una audiencia presten fianza solidaria por un importe de **MIL SETECIENTOS CUATRO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1704,77 €)** para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse pertinentes y transcurrido el plazo establecido sin verificarlo, procédase al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir dicha cantidad, debiéndose acreditar, si careciere de ellos, su insolvencia.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a los procesados, con instrucción de sus derechos y recíbaseles declaración indagatoria. Notifíquese asimismo la presente Resolución al Fiscal Jurídico Militar,

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

debiendo practicarse las notificaciones en el plazo que marca la Ley y contener información relativa a que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en un solo efecto, en el plazo de cinco días, en este Juzgado Togado para ante el Tribunal Militar Territorial Segundo. **Se fija la práctica de la declaración indagatoria del procesado para el día 27 de octubre de 2008, a las 12:00 horas, en la sede de este Juzgado Togado.**

Remítase testimonio de la presente Resolución Jurisdiccional a la Unidad de los procesados, para constancia en su documentación, y, una vez firme, al Ministerio de Defensa, a los efectos prevenidos en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal Militar.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Juez Togado del Juzgado Togado Militar Territorial N° Veintitrés, de Almería, de lo que yo, la Secretario Relator, **DOY FE.**

~~DILIGENCIA.- Se cumple lo ordenado. DOY FE.~~

[Firma]